

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro

Código único: 11 001 4103 0001 **2023 00650 00**

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas oportunamente e incorporadas a la actuación de la referencia, procede el despacho a resolver de fondo el incidente de para imponer sanción correccional en contra el señor **MIGUEL ERNESTO OTERO CADENA**, en su condición de presidente y representante legal de **LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S.**

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto calendado 11 de agosto de 2023, se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devengue el ejecutado **CARLOS JULIO PÁEZ ABRIL**, como empleado o contratista de dicha entidad, comunicando tal medida en virtud del oficio No. 1286 del 24 de agosto de 2023.

2.- Posteriormente, en virtud del proveído adiado 6 de octubre de 2023, se requirió a la entidad incidentada, a propósito de acreditar el cumplimiento de la reseñada cautela, al tenor de las previsiones del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, so pena de imponer las sanciones contempladas en el numeral 3° del artículo 44 del estatuto procesal, en concordancia con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

3.- Debido a que el director de la entidad accionada no brindó respuesta dentro del término perentorio otorgado, este estrado judicial dispuso la apertura del presente tramite incidental, de conformidad a las previsiones del artículo 127 del estatuto adjetivo, el cual corresponde decidirlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- La figura jurídica consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, es un instrumento que permite sancionar a los empleados públicos y particulares, que, sin justa causa, hacen caso omiso de las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

2.- Desde esta perspectiva, siendo los supuestos normativos de la procedencia de la sanción correccional, de un lado, la obligatoriedad de la determinación judicial que decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devengue el ejecutado **CARLOS JULIO PÁEZ ABRIL**, como empleado o contratista de dicha entidad y, del otro, la inobservancia de la orden impartida, no se avizora dicha entidad hubiere desatendido de manera deliberada el memorado pedimento, en la medida en que de las pruebas documentales adosadas, se advierte que en la hora actual brindó respuesta al oficio No. 1836 del 22

de noviembre de 2023, mediante misiva expedida el pasado 24 de noviembre por la señora Martha Lucia Claros Gregory, en su condición de gerente jurídica y representante legal para asuntos judiciales, con la cual, informó al despacho el ejecutado presentó incapacidades adicionales a las informadas desde el 15 al 30 de septiembre de 2023, desde el 14 hasta el 28 de octubre de 2023 y desde el 29 de octubre hasta el 9 de noviembre de 2023. Asimismo, el trabajador se reincorporó a sus funciones el 1° de octubre de 2023 y laboró hasta el 13 de octubre de 2023, debido a que para el 14 de octubre nuevamente se le otorgó una incapacidad, por lo que, en aras de cumplir la orden judicial, se efectuaron los descuentos requeridos, conforme lo dispuesto en la providencia judicial y las normas del derecho laboral.

No obstante a que se han presentado algunas tardanzas, puesto que ha transcurrido seis (6) meses de haberse proferido la providencia, a pesar de que el estatuto adjetivo impone de forma categórica que “*Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente*” (artículo 298 del Código General del Proceso), ello no significa que deba imponerse una sanción correccional, puesto que no existe evidencia de que esa conducta sea malintencionada, por el contrario lo que se debe hacer es requerir a dichos funcionarios para que adopten los correctivos necesarios de carácter administrativo con el fin de evitar futuras dilaciones en el cumplimiento perentorio de una orden judicial.

3.- Por consiguiente, resulta incontestable que la actuación desplegada por la entidad incidentada, desvirtúa el supuesto factico que daría lugar a imponer una sanción correccional, sin mayores elucubraciones que parecen innecesarias, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO SANCIONAR al señor **MIGUEL ERNESTO OTERO CADENA**, en su condición de presidente y representante legal de **LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2).

NH



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **12** hoy **26/02/2024** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885e27e72ebbc81c43c6655595b3d8a9ada35243fea191811fc520fdbfaead0f**

Documento generado en 23/02/2024 03:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>